

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderada judicial designada por la Defensoría del Pueblo, por el señor **JORGE ALBERTO MEJÍA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.274.033, en contra de **MARÍA CLEMENCIA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.312.372.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, **LA ADMITIRÁ**.

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que la sentencia proferida en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO, proferida por este despacho judicial, data del 23 de marzo de 2017 y, toda vez que la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2023, la notificación de la demandada deberá surtirse en forma personal.

Por último, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada a través de la abogada designada por la Defensoría del Pueblo y en el escrito genitor se solicita se le designe como apoderada de oficio, se accederá a dicho pedimento toda vez que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 151 y 152 del C. G. P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderada judicial designada por la Defensoría del Pueblo, por el señor **JORGE ALBERTO MEJÍA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.274.033, en contra de **MARÍA**

CLEMENCIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.312.372.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite establecido en los artículos arts. 523 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada conforme lo disponen los artículos 291 y ss del C. G. P. y a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, donde serán remitidas las diligencias para lo pertinente.

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores **JORGE ALBERTO MEJÍA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.274.033, en contra de **MARÍA CLEMENCIA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.312.372, dando cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, señor **JORGE ALBERTO MEJÍA HURTADO**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: DESIGNAR a la Doctora **MARÍA ELENA CASTRILLÓN VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.284.771 y portadora de la T. P. Nro. 105.405 del C. S. J., para actuar en representación del demandante en virtud al beneficio de amparo de pobreza aquí concedido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f03e955272059fd07d79a5c399d82a635a278492ef7db4e4397e1c1e65f6d5**

Documento generado en 23/08/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>